



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S*: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Ciudad, Departamento, *F_RAD_S*

Doctor

MILTON JOJANY MIRANDA MEDINA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA

EXPEDIENTE : 11001334306620190008100

DEMANDANTE : SURLEY AMPARO DUARTE OSPINA Y OTROS

DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

NATURALEZA : REPARACION DIRECTA

CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES:

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme con poder anexo, otorgado por la Doctora Sonia Clemencia Uribe, Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa; dentro del termino de traslado fijado por el art. 172 de. C.P.A.C.A. en concordancia con los articulos 199 y 200 de la misma normatividad, por medio del presente escrito, me permito presentar a Su Señoría Contestacion de la demanda con excepciones y pruebas.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA

SURLEY AMPARO DUARTE OSPINA C.C. 21.849.504

YEFFERSON BURITICA DUARTE C.C. 1.122.679.713

2. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Conforme a los hechos que se plasmaron en el escrito de demanda y a los documentos soportes se infiere que se trata de un presunto desplazamiento forzado del que fueron objeto la señora **SURLEY AMPARO DUARTE OSPINA** y su hijo **YEFFERSON BURITICA DUARTE**; quiénes según se dice, el 20 de abril del año 2004 se vieron obligados a desplazarse ese la zona rural del Municipio de Calamar Departamento del Guaviare hasta el Municipio de San Martin Meta.

La señora **SURLEY AMPARO DUARTE OSPINA** y su hijo **YEFFERSON BURITICA DUARTE**, estuvieron residenciados desde el año de 1995 en el Municipio de Calamar, Departamento del Guaviare, hasta el mes de Abril de 2004; quiénes fueron amenazados y desplazados por el grupo armado al margen de la ley denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) frente primero, también conocido como frente Armando Rios o frente Madre, una de las unidades de la guerrilla compuesta por mil (1000) guerrilleros, el cual operaba mayoritariamente en el Departamento del Guaviare.



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

3. HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda inicial me pronuncio de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No tiene relevancia para este proceso

AL HECHO SEGUNDO: Debe probarse con la documental aportada

AL HECHO TERCERO: Debe probarse durante la etapa probatoria.

AL HECHO CUARTO: No me consta; debe ser objeto de debate probatorio.

AL HECHO QUINTO: No es Cierto, ni se encuentra probado que por la accion u omision de la entidad que represento se hayan presentado los hechos por los que hoy se demanda el desplazamiento Forzado de los actores; Si bien es cierto, el Ejercito Nacional de Colombia tiene unidades militares a lo ancho y largo del territorio nacional, y entre otras de sus funciones deben garantizar derechos constitucionales, no quiere esto decir que tengan que proteger a cada ciudadano de manera individual; es obligacion del ciudadano que se sienta amenazado por grupos armados ilegales acudir a las autoridades de policia de su lugar de residencia y poner en conocimiento los hechos a traves e una denuncia.

AL HECHO SEXTO: No es cierto; Este hecho de manera particular debe ser soportado por pruebas idoneas que corroboren lo manifestado por el apoderado de la parte actora; especialmente aportar documentales que corroboren que la señora SURELY AMPARO puso al tanto a las autoridades del municipio de Calamar del hecho delictivo del que estaba siendo objeto y que no se le presto el apoyo debido; es una prueba contundente para asi determinar a que autoridades acudio y que hicieron al respecto.

Esto en razón que a la fecha de contestacion de la demanda, no es cierto que se encuentre probada la relacion de causalidad y responsabilidad de la entidad que represento, con los perjuicios alegados en la demanda, pues tal y como lo relata los autores del hecho son terceros totalmente ajenos a las Fuerzas Militares.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta , que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO Y NOVENO: Debe probarse con la documental que se aporte; en todo caso siendo unicamente demandande la señora SURLEY AMPARO DUARTE; quien dice ser poseedora del bien de donde fue desplazada; debe probar si esta posesion fue ejercida de forma pacifica o si el predio fue reclamado por el legitimo dueño.

AL HECHO DECIMO: En todo el territorio nacional se ha hecho una demarcacion de zonas rojas, lo que quiere decir territorios con alta incidencia de grupos guerrilleros, las autoridades tienen conocimiento de cuales frentes de la ONT- FARC o del ELN se ubican en cada lugar; lo cual no indica que haya sido una labor facil para la Fuerza Publica ir, sacarlos de alli y evitar su actuar delictivo, bastantes hombres han muerto en el desarrollo de este absurdo conflicto; el conocimiento que tengan las autoridades de donde y como operan estos bandidos no es obice para afirmar que no se hizo nada por proteger a la poblacion o que la Fuerza Publica fue negligente, aun hoy en dia, estos grupos siguen haciendo de las suyas y asesinando uniformados actuando de manera tendenciera y sin el respeto por los derechos humanos ni por el dih.

AL HECHO ONCE: Lo enunciado en este hecho debe ser objeto de debate probatorio.

AL HECHO DOCE: Me atengo a lo que se pruebe con la documental aportada.

AL HECHO TRECE, CATORCE Y QUINCE: Cierto; inconsistencias en su relato debio

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

acudir a otras instancias para ser incluida en el RUPD.

AL HECHO DIEZ Y SEIS: Cierto

4. PRETENSIONES

4.1. SE DECLARE que los demandados NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

NACIONAL son administrativamente responsables de los perjuicios de toda índole: materiales, inmateriales, perjuicios por alteración de las condiciones de vida, perjuicios a los bienes y derechos constitucionales, etc., causados a los demandantes, por el daño antijudicial padecido como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron objeto, en el municipio de Calamar Departamento del Guaviare.

4.2. Qué como consecuencia, **SE CONDENE** a la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a los demandantes, con la indexación e intereses legales, o a quien represente legalmente sus derechos, y a título de reparación directa la indemnización correspondiente por los perjuicios materiales por alteración de las condiciones de vida, perjuicios a los bienes y derechos constitucionales, etc., según se estima en los hechos y resulte probado en juramento estimatorio y/o dictamen pericial, así;

4.2.1. **DANO EMERGENTE:** Con ocasión al Desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, la Sra **SURLEY AMPARO DUARTE OSPINA**., en su condición de Jefe de Hogar, y madre cabeza de familia, debió incurrir en gasto de transportes, alimentación y hospedaje, para ella y su núcleo familiar, durante el tiempo en que estuvo en zozobra, de un sitio para el otro, hasta establecerse en forma definitiva en el Municipio de San Martín Departamento del Meta. Conforme a lo anterior los gastos generados ascienden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2,000,000).

Adicional a lo anterior, la señora Surley Amparo Duarte Ospina y su esposo Jhon Fredy Buritica Arias, en el momento de su desplazamiento forzado tuvieron que dejar abandonado un lote de terreno el cual estimaban en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20,000,000)

4.2.2. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** La Sra. **SURLEY AMPARO DUARTE OSPINA**, en su calidad de jefe de hogar, para la fecha de la ocurrencia del hecho dañino, dejó de percibir la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4,800,000) dado que cuando llegó al municipio de San Martín, tardó doce (12) meses para emplearse nuevamente.

4.2.3. **PERDIDA DE OPORTUNIDAD:** La Sra. **SURLEY AMPARO DUARTE OSPINA**, en su condición de jefe de hogar, perdió la oportunidad de continuar en la actividad de construcción que venía desempeñando, y se privó de todos sus derechos como trabajador, de los que se destacan las prestaciones sociales, salud, pensión, etc. Estimada en UN MILLON DOSCIENTOS (\$1,200,000) de pesos mcte.

4.2.4 **DAÑOS MORALES:** A los demandantes, se les debe indemnizar los daños y perjuicios morales, por los efectos nocivos del desplazamiento forzado padecido, (dolor, impotencia, angustia, zozobra, etc.) daños tasados en DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera:

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

DEMANDANTES	% DE LA INDEMNIZACION PRETENDIDA
SURLEY AMPARO DUARTE OSPINA	100 SMLMV = 82'811.600
YEFFERSON BURITICA DUARTE	100 SMLMV = 82'811.600

5. MANIFESTACION RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso con base a los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, bajo los hechos acaecidos el día 20 de abril de 2004, a la entidad que represento, no le atañe responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior por cuanto se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 20 de abril de 2004, ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, como lo es la **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.

Con el respeto que merece el apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio.

6. A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado para esta demanda sería: ¿Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión reiterada y amenazante del grupo guerrillero autodenominado fuerzas armadas y revolucionarias de Colombia (FARC), el día 20 de abril del año 2004, en el municipio de Calamar Departamento del Guaviare, pues a voces de los demandantes fue omisiva la entidad demandada frente al actuar de éstos grupos al margen de la ley?.

De tal manera, debe analizarse si en el caso concreto se encuentran probados los perjuicios morales por el hecho del DESPLAZAMIENTO FORZADO del municipio de Calamar Departamento del Guaviare y, no por los hechos que dieron origen al mismo.

6.1. PERJUICIOS MORALES: Me opongo al reconocimiento de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, toda vez que sustentan los mismos en *“los intensos padecimientos, tristezas, dolores y angustias sufridos por cada uno de los convocantes con ocasión de la muerte de su pariente, que se hacen más graves e intensos teniendo en cuenta el desaparecimiento previo (...)”*.

El motivo para oponerme a dicho reconocimiento radica en el hecho que llama poderosamente la atencion a esta defensa, que han transcurrido 16 años y unos meses, sin que a la accionante le hubiese interesado solicitar perjuicios a través del

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

medio de reparacion directa, por los hechos en que presuntamente resultare ella y su hijo, desplazados del predio.

Adicional a lo anterior, los montos pretendidos son exorbitantes, se salen de todo contexto por cuanto no ha sido la misma angustia o afectacion moral para cada uno, estos presuntos daños morales, deberan ser soportados probatoriamente en el transcurso del proceso.

En relación con la forma de probarse los perjuicios morales el H. Consejo de Estado 1 se ha pronunciado al siguiente tenor:

“cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”.

En la misma providencia se agrega que,

*“la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, **las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan**”. /Negrilla fuera del texto/*

Ante dicho panorama, no hay claridad en que condiciones ocurre el desplazamiento forzado del que presuntamente fue objeto la señora SURLEY AMPARO DUARTE y su hijo; por que del mencionado hecho 8. Se ha desprendido que eran solamente unos poseedores, condicion que al parecer ostentaron por nueve (9) años; a lo que esta defensa considera que ante todo hay que aclarar a traves de documentos, si eran poseedores de buena fé o cual era su situacion legal respecto del inmueble que poseian y del cual fueron desplazados.

6.2. PERJUICIO INMATERIAL

De igual forma esta defensa se opone a la pretension por perjuicio inmaterial, por las mismas razones esbozadas en el anterior numeral, la mora en impetrar la accion de reparacion directa deja en el aire un desinterés en la situacion presentada, considerando su gravedad.

Me opongo a las demas pretensiones sobre las cuales no me manifieste, por la misma razon, la entidad que represento no debio ser llamada en este proceso a responder por el desplazamiento forzado de que fue objeto la señora SURLEY AMPARO DUARTE; por las razones que se han expuesto a lo largo de esta contestacion.

1 Sección Tercera, sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Aunado a lo anterior y máxime cuando se desconoce un caso puntual; debe tener en cuenta la agencia judicial, que el Ejército Nacional no es la entidad llamada a responder por la restitución de derechos de la población principalmente en las áreas urbanas, toda vez que según lo narrado en los hechos de la demanda, la señora SURLEY AMPARO DUARTE, fue obligada a salir de su lugar de residencia en razón al miedo que le produjo las amenazas efectuadas por integrantes de estos grupos armaos ilegales.

La misión constitucional de las Fuerzas Militares esta inserta en el capítulo 7 artículo 216 y 217 de la Constitución Política de Colombia, así:

(...)

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

*Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas **Fuerzas Militares** permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

Como puede observarse, la entidad que represento Ejército Nacional, no esta llamado a prestar seguridad individual a los ciudadanos; su mision es la custodia de todo el territorio nacional, por otra parte en su mision, no esta llamado a cumplir con lo imposible, como podia saber la entidad que represento que la señora SURLEY AMPARO DUARTE estaba siendo obligada a dejar su hogar, por actos ejecutado por estos grupos armados ilegales, conocidos como FARC.

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, debe observarse la individualización del deber de protección general, como presupuesto de atribución estatal; en el sub judice, no se aprecia que la obligación de seguridad se hubiera particularizado en cabeza de los demandantes, como para colegir un deber especial de protección del Ejército Nacional hacia ellos; más bien se observa que los daños que hoy deprecian fueron de las Autodefensas Unidas de Colombia, personas ajenas a la patria, que para la época de los hechos, dirigían sus actuaciones de extrema derecha hacia al desestabilización del Estado de Derecho Colombiano.

No consta en el libelo prueba de que el Ejército Nacional hubiera sido requerido por los demandantes para brindarles seguridad, ello porque no fue arrimado medio de convicción que diera cuenta de alguna solicitud de protección por ellos elevada ante la Institución Militar, así las cosas no nació en cabeza de mi prohijada un deber específico de seguridad, que por lo demás es general, de medios y no de resultados.

Por otra parte, tampoco se observa que los actores hubieran puesto en conocimiento de las amenazas de las FARC ante el Ministerio del Interior, entidad competente para brindar protección a ciudadanos “que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

o humanitarias.”

Vistas así las cosas, fácil es colegir que no existe ninguna falla del servicio en cabeza del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad por el desplazamiento y los daños invocados por los accionantes, toda vez que para la época del insuceso no tenía posición de garante frente a los demandantes, ya que no fue requerida para brindarles seguridad de manera concreta y excepcional, por tanto ignoraba el riesgo y las circunstancias personales de seguridad que vivía el afectado y su familia, ante el constreñimiento de los antisociales.

Por último, bueno sea anotar que será el despacho quien resuelva a través de la aplicación del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

La conculcación de los derechos de los demandantes es atribuible exclusivamente a terceros, esto es, a los miembros de las AUC, situación que configura la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, que como bien se sabe, impide la estructuración del nexo de causalidad, en este caso, en cabeza de mi mandante.

Se itera que la obligación de seguridad del Estado colombiano es general, y que sólo en la medida en que se concrete puede examinarse su responsabilidad, situación que no se aprecia en el sub lite, habida cuenta de que no hay prueba en el proceso de la existencia de una medida de protección concedida en favor de los demandantes y a cargo de mi representada; necesario es destacar que para la época en que según los actores se produjo el desplazamiento Forzado por parte de las FARC, las tropas del Ejército Nacional estaban cumpliendo con sus deberes constitucionales y legales de defensa de la seguridad y la soberanía nacional en todo el territorio colombiano, por tanto no le son imputables los daños deprecados en sede judicial.

No hay prueba de alguna omisión cometida por el Ejército Nacional, con incidencia total o parcial en los daños reclamados por los actores, mucho menos de la participación o colaboración de la entidad en la consumación de los mismos; se reitera que los padecimientos de los demandantes son consecuencia del actuar delictivo de las FARC.

7. SOBRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con el desplazamiento forzado hecho por el cual hoy demanda la señora SURLEY AMPARO DUARTE y su hijo, como consecuencia de las amenazas de las FARC quienes llevan muchos años asentadas en el municipio de Calamar Guaviare.

Así las cosas, estimo configuradas las excepciones de *i) hecho de un tercero, ii) diligencia y cuidado por parte del Ejército Nacional, iii) inexistencia de la obligación, iv) excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales y v) descuento de lo pagado a los actores por Acción Social (hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS).*

² Artículo 1, Decreto 1740 de 2010.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

8. . RAZONES DE LA DEFENSA.

8.1. Problema jurídico.

Corresponderá a la judicatura determinar, i) si el Ejército Nacional es administrativamente responsables por el presunto desplazamiento forzado de que fue objeto SURLEY AMPARO DUARTE y su hijo, el día 20 de abril de 2004, cuando hombres fuertemente armados, acostumbraban amenazarlos, según lo dicho por la misma señora hoy demandante, hasta el punto de obligarlos a dejar su hogar, que por nueve años fue en el municipio de Calamar Departamento del Guaviare, lugar de donde son oriundos los hoy demandantes.

Previo al problema jurídico principal, deberá la agencia judicial establecer ii) si el Ejército Nacional estaba compelido a brindar seguridad a la víctima y sus parientes mediante orden de protección; de ser así, iii) deberá determinarse si existió alguna omisión de mi prohibida en el cumplimiento de dicha medida, de la que pueda desprenderse su compromiso causal en la producción del resultado dañoso deprecado. iv) También deberá precisar si era la demandada, entidad que represento las responsables de la seguridad de los demandantes,

Pues bien, para dilucidar el problema jurídico, ruego a la agencia judicial que tenga en cuenta el siguiente análisis sobre los hechos y las pruebas allegadas:

Se hace necesario en este punto, entrar a analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad estatal con el propósito de demostrar que no es procedente la imputación de los hechos aquí debatidos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

8.2. EL DAÑO: Dentro del acervo probatorio que hasta el momento obra en el cartulario, se podría deducir que en efecto existe un daño, el cual se concretiza en el desplazamiento forzado de la señora SURLEY AMPARO DUARTE y su hijo, sin embargo, no es posible atribuir ese DAÑO a la entidad que represento, por las mismas características que presenta la salida de la actora de su lugar de residencia.

Se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo. Por lo anterior, se considera que la actora al sufrir de desplazamiento fue atropellada en sus derechos pero no por la entidad que represento.

8.3. IMPUTACIÓN DEL DAÑO. De lo expuesto hasta este punto, se concluye entonces que a pesar de existir un daño demostrado, el cual se presenta como un requisito indispensable pero no suficiente dentro de la responsabilidad del Estado, el mismo no reviste las características de antijurídico ni muchos menos puede imputársele a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues imputar un comportamiento ilegal que ha sido perpetrado por bandidos de la ONT-FARC, sería una contradicción si se tiene en cuenta que desde que esta zona ha sido azotada por la delincuencia, el ejército ha combatido estos grupos sin a la fecha lograr desesterrarlos de esa región, al contrario, se han fortalecido y se podría decir que nunca se desmovilizaron ni aun con la firma del proceso de paz, por lo que no media sustento alguno en este asunto.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Por lo tanto, no debe ser condenada la parte accionada a título alguno, pues queda demostrado que no existió ninguna falla, que no existió vulneración a lo preceptuado por el artículo 217 de la Carta Política, y no hay lugar al reconocimiento de la institución jurídica consagrada en el artículo 90 Constitucional, pues se puede evidenciar que no son concurrentes todos los elementos de responsabilidad estatal.

9. Carga de la prueba (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandías:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escasez probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del insuceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos

³DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

10. Las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: **¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?**

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) “No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones”⁵.

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por el hecho de terceros, no puede predicarse -como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia- de un Estado ideal, paternalista y omnipresente.

10.1. La actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado.

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados.

⁵ “EL TIEMPO” lunes 30 de mayo de 2005 pagina 1-11.



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección: Calle 44B No. 57-15 Esquina Barrio L Esmeralda
Correo electrónico: olga.molina@ejercito.mil.co



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o paramilitares que se susciten y los accidentes que se verifiquen en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado; no puede perderse de vista que la función del Estado, es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos no se presenten.

10.2. Responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley.

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional: de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una **acción u omisión** constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque⁶.

Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal⁷.

Sobre ese tópico, reitera el Consejo de Estado:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos

⁶ A dicho título de imputación se refieren las sentencias del 27 de noviembre de 2002 Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Radicado: 13001-23-31-000-1992-3774-01(13774)); del 28 de junio de 2006, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicado: 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630); del 13 de mayo de 1996, expediente 10.627, actor Gustavo Garrido Vecino; de 5 de septiembre de 1996, expediente 10.654, actor Augusto Anaya Hernández; de 3 de abril de 1997, expediente 12.378, actor Gonzalo Rojas Velásquez; Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949 y 11 de julio de 1996, exp: 10.822, relacionadas en la obra: HERNANDEZ ENRIQUEZ, Alíer Eduardo. La responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2007, pp. 647

⁷ Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque. También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

En síntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. En el sub exámine, el daño es imputable al Estado, no a título de falla del servicio porque no aparece demostrada en el expediente la omisión atribuida a las autoridades de policía, pero sí a título de riesgo excepcional, porque el ataque estuvo dirigido contra el comando de la Policía.”s (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, del material probatorio arrojado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis de la parte demandante, más bien se avizora la configuración del **hecho de un tercero**, como quiera que no fueron efectivos del Ejército Nacional los que provocaron el presunto desplazamiento forzado de la señora SURLEY AMPARO DUARTE y su hijo, sino al parecer las autodenominadas Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC, grupo armado al margen de la ley que dirigía su accionar a la desestabilización del Estado Social y Democrático de Derecho que es Colombia.

Así pues, la referida causa extraña, impide que se estructure cualquier nexo de causalidad de la Entidad con los resultados dañosos deprecados por los demandantes, trayendo como efecto natural y lógico la liberación de la Entidad de los cargos elevados contra ella elevados.

En este punto, bueno es detenerse para insistir que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, máxime cuando éstos han sido dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una *falla en el servicio*; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006) Rad. : 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630) Nota de Relatoria: Ver sentencias 16 de julio de 1996, exp: 422, de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; de 21 de marzo de 1991, exp: 5595; de 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; de 13 de octubre de 1994, exp: 9557; de 2 de febrero de 1995, exp: 9273; de 16 de febrero de 1995, exp: 9040; de 30 de marzo de 1995, exp: 9459; de 27 de julio de 1995, exp: 9266; de 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; de 6 de octubre de 1995, exp: 9587; de 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; de 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y de 29 de agosto de 1996, exp: 10.949; de 11 de julio de 1996, exp: 10.822; de 10 de agosto de 2000, exp: 11.518. En el mismo sentido, sentencia del 18 de octubre de 2000, exp. 11.834; Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577; Sentencia de 27 de enero 2000, exp: 8490. En igual sentido, sentencias de 3 de noviembre de 1994, exp: 7310; 15 de marzo de 1996, exp: 9034; 28 de abril de 1994, exp: 7733; 17 de junio de 1973, exp: 7533; 10 de agosto de 2000, exp. 11.585; 21 de febrero de 2002, exp: 13.661, 20 de mayo de 2004, exp: 14.405; de 13 de mayo de 1996, exp: 10.627 y 5 de septiembre de 1996, exp: 10.461, entre otras y Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo genitor no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Igualmente, existe ausencia de elementos de convicción que informen sobre la condición de víctimas de los actores, como lo es el respectivo Registro Único de Víctimas - RUIV, expedido por Acción Social de la Presidencia de la República, hoy Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas UARIV, aspectos a todas luces relevantes para determinar si el hecho ocurrió, si aún persiste, si hubo un daño, su extensión y la caducidad del medio de control; asimismo no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum, maxime que si se tiene en cuenta han transcurrido 16 años, por lo que se presume el daño o ha sido subsanado o superado; al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional⁹.

11. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO PRECEDENTE.

Según el Consejo de Estado ⁴⁰ la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado, “Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento

⁹ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”(...)

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”⁴¹.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico⁴².

Frente al deber de garantía el H. Consejo de Estado⁴³ ha señalado:

Frente a la prueba de los hechos motivo de desplazamiento el Consejo de Estado ha señalado: “Las pruebas documentales y testimoniales valoradas conjuntamente no dan cuenta de que un grupo paramilitar u organización al margen de la ley haya incursionado el 28 de diciembre de 1999 en la Inspección Municipal de La Cooperativa, jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como se desprende de los oficios aportados por el oficial de operaciones de la séptima Brigada, del oficial del B-2 de la misma guarnición y del segundo Comandante y JEM de la mencionada Brigada.

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

En el caso específico que nos ocupa no se allega por parte de la demandante prueba alguna de solicitud de protección por parte de ella o sus familiares a la Fuerza Pública, tampoco se prueba que para las fechas de los hechos realmente haya ocurrido una incursión guerrillera que llevara al desplazamiento de los demandantes y que en estos hechos el Ejército Nacional No hubiere actuado permitiendo esta incursión.

SOBRE EL CASO CONCRETO.

Sostiene la parte actora, que el presunto desplazamiento forzado que dicen haber sufrido la demandante, y su hijo (por que en el escrito de demanda no incluyo al esposo) , es responsabilidad del Ejército Nacional por falla en la prestación del servicio consistente en la omisión en el cumplimiento del deber de protección y seguridad atribuido por la Constitución Política a las autoridades públicas, obligadas a garantizar el amparo de sus derechos y bienes a los hoy demandantes.

En este punto, es importante señalar que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, sobre todo cuando éstos han sido dirigidos en forma directa a particulares escogidos por los insurgentes, salvo que se demuestre una falla en el servicio; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento solicitado, haber

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

informado de los hechos y /o haber requerido protección, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo de la demanda no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Asimismo no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum; al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para ella y sus parientes, ni que los habitantes Del Municipio de Calamar hayan solicitado protección a la Fuerza Pública, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional⁴⁴.

Frente a la responsabilidad por la omisión de los demandados que conlleva al desplazamiento forzado el H. Consejo de Estado ha señalado que para probar la omisión de garante: “es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron”.⁴⁵ Prueba que no se allega dentro del proceso.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado. En efecto el Consejo de Estado ha señalado:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

“Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”⁴⁷.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación.

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”¹⁰

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos - como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”¹¹.

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

¹¹ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico¹².

12. EXCEPCIONES

12.1. CADUCIDAD DE LA ACCION POR EL PRESUNTO DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En sentencia de unificación SU-254 de 2013 la H. Corte Constitucional señaló:

El reconocimiento de la indemnización administrativa y del monto a otorgar a la persona víctima del desplazamiento forzado, lo realiza una entidad del Estado por medio de un acto administrativo, y en este sentido cuando en la sentencia se afirma que “teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especialprotección constitucional”.

Adicionalmente también se puede en el análisis de caducidad por desplazamiento forzado las siguientes consideraciones:

En los eventos de desplazamiento forzado de personas, la Ley 1437 de 2011 establece claramente en el artículo 164 numeral 2 literal i, que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante o el conocimiento que tenga la víctima de dicha situación. En ese sentido la caducidad de la acción de reparación directa por el daño del desplazamiento forzado comienza a contarse desde el hecho que generó el desplazamiento y en todo caso desde el día en que el afectado se desplazó de su lugar de residencia, pues en ese momento se consolida el daño y la víctima, conforme al artículo 1° de la Ley 387 de 1997, adquiere la condición de desplazada.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que la ocurrencia del daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse desde el momento en que el desplazamiento se consuma, en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que el daño se prolonga en el tiempo, toda

¹² Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado que la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra ligada tanto al acaecimiento del hecho, como al conocimiento de su ocurrencia por quien busca la reparación del daño que alega haber sufrido. En efecto, “se ha precisado que el momento en que el daño adquiere notoriedad no siempre es aquel en el cual la víctima conoció efectivamente de su ocurrencia –circunstancia subjetiva de difícil verificación en ciertos eventos–, sino aquel en que debió conocerlo²³ y, en el mismo sentido, también se ha sostenido que si bien en algunas eventos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la cesación del hecho dañoso, porque es a partir de allí que es posible determinar precisamente los perjuicios causados¹³, el mismo no puede quedar suspendido indefinidamente”^{14, 15}

Si bien podrían presentarse otro tipo de eventos diferentes a los enunciados, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido constante en la identificación de los casos en donde el cómputo de la caducidad se realiza a partir del momento en que la víctima tuvo conocimiento del daño o este se consolida, como la misma Sala lo ha precisado:

“De esta regla general la jurisprudencia ha derivado algunas subreglas –que se expondrán atítulo enunciativo– atinentes al momento a partir del cual puede considerarse que la supuesta víctima tuvo conocimiento del hecho dañoso, es decir, momento a partir del cual el daño se consolidó: i) en caso de falla del servicio médico-asistencial, el término de caducidad se contará a partir del diagnóstico definitivo; ii) en materia de falla del servicio judicial, el fenómeno de la caducidad ocurre transcurridos dos años desde la ejecutoria de la providencia que deja sin fundamento jurídico la medida de privación de la libertad o que ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles; iii) cuando la demanda de reparación directa tenga por objeto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por actos que constituyan desaparición forzada, el término de caducidad comenzará a contarse a partir de la aparición de la persona o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 589 de 2000; iv) en materia de ocupación de bienes inmuebles, el término de caducidad de la acción comenzará a transcurrir desde el momento en que finalice la obra pública o desde la inscripción de la limitación al derecho de propiedad en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y, v) en punto a la caducidad de la acción de grupo, el término se contará a partir del conocimiento del daño por parte de la víctima o desde que la actividad dañosa haya cesado, lo cual se deberá determinar en cada caso concreto para los integrantes del grupo.

“De la misma manera, el cómputo del término de caducidad debe partir de la distinción fundamental entre daño continuado y daño instantáneo, teniendo en cuenta que no se puede

¹³ Cita textual del fallo: Como sería el caso de las ocupaciones temporales de bien inmueble, hipótesis en la cual, según la jurisprudencia consolidada de la Sala, el momento en el cual empieza a contarse el término de caducidad es aquel de la cesación de ocupación “como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado”. Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 22461, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por esta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360 También puede consultarse el auto de 25 de agosto de 2005, exp. 26721 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente”. Esta posición fue reafirmada recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera en el auto de 9 de febrero de 2011, exp.38271, ya citado.

¹⁴ Cita textual del fallo. Así por ejemplo para el caso de la ocupación permanente de inmueble la jurisprudencia consolidada es que el término de caducidad empieza a contar a partir de la terminación de la obra por la cual se produjo la ocupación.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, Exp. 39597, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

confundir la ocurrencia del daño con la proyección de sus efectos en el tiempo”¹⁶. Son muy pocos los eventos en que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido subreglas del cómputo del término de caducidad diferente a la ocurrencia de la conducta activa u omisiva de la administración, o hecho de la administración, y si lo ha establecido, a partir del conocimiento del daño o su consolidación, como en el caso de eventos relacionados con ocupación de inmueble por obra pública, error judicial, privación injusta de la libertad o retención de bienes ha sido una interpretación estable. Respecto del desplazamiento forzado de personas, la jurisprudencia actual del Consejo de Estado en materia de caducidad no ha establecido ninguna subregla diferente a la comú de la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

La regla en casos de desplazamiento forzado

En primer lugar, para determinar la forma en que se debe realizar el cómputo del término de caducidad, resulta imperativo identificar las hipótesis que pueden comprometer la responsabilidad del Estado en los casos de desplazamiento forzado, pues es el hecho generador, de la conducta que la parte alega como el origen del daño sufrido. En este sentido, se ha identificado como hipótesis más frecuentes las siguientes: i) omisión absoluta en el cumplimiento de los deberes de protección y vigilancia de la población; ii) acciones tardías o deficientes que refuerzan el contexto en el que se presenta el desplazamiento forzado; iii) acciones ilegítimas que generan el desplazamiento; y, iv) acciones legítimas que han generado daños a particulares.

En este contexto se deben identificar los dos elementos que el ordenamiento jurídico ha identificado como determinantes para establecer el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa: la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o el momento en que tuvo o debió tener conocimiento de tal situación, en la medida en que el legislador no ha establecido una excepción al cómputo del término de caducidad y que en este caso no se trata de un daño continuado.¹⁷

En todo caso deben distinguirse dos conceptos: el conocimiento y la prolongación o agravación del daño. En este sentido, respecto de lo primero, el término de caducidad –para el caso colombiano– iniciará a partir del momento en que el afectado se entere o debía enterarse de la ocurrencia del daño. Por su parte, la prolongación o agravación del daño, no podrá ser tenido como parámetro para contar el término de caducidad. El Consejo de Estado lo precisó de la siguiente forma:

“Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros. “En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de agosto, Exp. 25637, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ A pesar de que esa fue la postura que se vertió en el auto de ponente de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 22 de noviembre de 2012, expediente: 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Punto sobre el que se volverá más adelante.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

En conclusión, el conocimiento del daño o la ocurrencia del hecho de la administración, según el caso concreto, serán los parámetros para determinar el momento a partir del cual se debe iniciar el conteo del término de caducidad.

La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse desde el momento en que el desplazamiento se consuma, para el caso que nos ocupa, esto es desde 20 de abril de 2004; en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que el daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

CASO ESPECÍFICO.

La señora SURLEY AMPARO DUARTE y su hijo, quienes hoy demandan a la entidad que represento, at argumentan a traves de su apoderado en los hechos plasmados en el cartulario contentivo de la demanda que venian siendo “acosados” por integrantes del grupo guerrillero autodenominado Fuerzas Revolucionarias de Colombia “FARC”; evento ante el cual no tuvieron mas remedio que salir de su residencia el día 20 de abril de 2004; fecha para la cual esta defensa considera se dá la concrecion del hecho victimizante por el cual se pretende obtener resarcimiento de perjuicios de la entidad que represento, esto es LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; así las cosas y para efectos del conteo de la caducidad, la misma se efecudara desde el 20 de abril del año 2004.

12.2. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado¹⁸:

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa

¹⁸ Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares de derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demanda, el presunto desplazamiento forzado con ocasión de las constantes amenazas de miembros de las FARC.

LEGITIMACION EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA – Fundamento / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Finalidad La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Por lo anteriormene expuesto, señoría solicito al despacho desestimar la calidad de demandante de la entidad que represento.

13. EXCEPCIONES DE MÉRITO

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Para enervar los requerimientos de la parte actora, me permito proponer las siguientes:

13.1. HECHO DE UN TERCERO: la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, bloque Tolima, personas enemigas del país que dirigen su accionar hacia la desestabilización del Estado colombiano. Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que no existe nexo causal que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa en el presunto desplazamiento de los demandantes.

13.2. DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES: las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tiene funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. En cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas del Estado a nivel nacional, para el día y a la hora de estos hechos, dado que el deber de seguridad no se concretó en los demandantes a través de la ejecución de alguna medida de protección a cargo de la Institución Militar.

13.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: al no ser responsable la entidad que represento por el daño antijurídico que le imputan los demandantes, no puede destinar parte del erario público al pago de una indemnización sin causa jurídica.

14. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: se observa en el traslado de la demanda que se pidieron perjuicios extrapatrimoniales por trecientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cada pretension y para cada demandante.

Pues bien, dichas peticiones desbordan los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Honorable Consejo de Estado, según los cuales se ha sugerido la imposición de condenas por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los eventos en que el daño presente en su mayor grado de intensidad¹⁹. Por tanto, si se llega a establecer alguna condena por este perjuicio en contra de mi mandante, solicito subsidiariamente a la agencia judicial que la misma se ciña estrictamente a la magnitud real del perjuicio ocasionado, entre otras para que no se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes, como quiera que es un principio fundante de la responsabilidad civil que “*se indemnice el daño causado y nada más que el daño causado*”.

15. DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS: si se acredita responsabilidad de mi prohijada en los hechos, solicito en forma subsidiaria al despacho descuento de la indemnización lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

La anterior en el caso que hayan sido beneficiarios de algun pago por parte de esta entidad.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

16. PRUEBAS.

16.1. OPOSICION A PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL ART. 212 DEL C.G.P.

Petición de la prueba y limitación de testimonio. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Se hace la oposicion por cuanto en la mencion de as personas que solicita sean citadas a testificar, no enuncia domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, el apoderado se limita a enunciar aspectos de lo pretendido en el escrito de demanda, que compareceran al despacho e inclusive fija la posibilidad de recepcionar el testimonio en su lugar de rsidencia sin dejar claridad donde es este lugar, tal y como lo señala el código general del proceso.

16.1. Documentales.

El numeral 4 del artículo 175 del CPACA dispone: “Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.” (Subrayas fuera de texto).

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha preceptiva, se solicitaron por escrito las pruebas requeridas por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido.

No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien la entidad en sus archivos puede tener documentado el elemento probatorio requerido para su defensa, también es cierto que dicha información -por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Ibagué.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo contestar los exhortos de los juzgados y tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su despacho, que para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado el patrimonio público.

16.2. Solicitud de exhortos:

-Oficio sin radicado, fechado 03 de Septiembre dirigido al señor Teniente Coronel WILSON RAÚL MARTÍNEZ SUÁREZ Comandante actual del BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA No. 24 “GR. LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA” – BICAM, a quien se solicita

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

ordenar la búsqueda de cualquier indicio de que los hoy demandantes denunciaron el hecho delictivo el cual estaban siendo objeto.

17. ANEXOS.

17.1. Poder para actuar.

17.2. Fotocopia Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.

17.3. Fotocopia Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009.

17.4. Recibido de los oficios con solicitud de pruebas a la Entidad.

Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

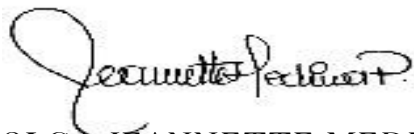
Por todo lo anteriormente expuesto durante el presente proceso con todo respeto le solicito a la Honorable Magistrada; denegar las pretensiones de la demanda.

18. NOTIFICACIONES

En virtud del decreto 806 de 2020 que modifica en algunos acapites el CGP, las recibire a los correos que a continuacion se realacionan

Correo electronico institucional: olga.medina@ejercito.mil.co o al correo electronico personal. olgajeannette.medinapaez@gmail.com.

Respetuosamente,



OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
C.C. 40.766.581 de Florencia – Caquetá
T.P. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura